

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 351/2006 DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2006**

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2005, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y a una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses a partir del 1 de mayo de 2004.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 257/2005 ⁽²⁾ pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Es conveniente prever un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Es conveniente prever la recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coefi-

cientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

- (5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan destinados en los nuevos diez Estados miembros durante un período máximo de quince meses a partir del 1 de mayo de 2004, pagadas en la moneda de su país de destino, quedan fijados como se indica en el anexo, con efectos a partir del 1 de julio de 2005.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 31/2005 (DO L 8 de 12.1.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 46 de 17.2.2005, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2005
Afganistán (*)	0
Albania	86,2
Angola	126,5
Antigua República Yugoslava de Macedonia	69,9
Arabia Saudí	86,4
Argelia	89,3
Argentina	63,3
Armenia	104,9
Australia	105,3
Bangladesh	53,3
Barbados	127,4
Benín	92,8
Bolivia	52,2
Bosnia y Herzegovina	73,4
Botsuana	62,8
Brasil	76,8
Bulgaria	73,9
Burkina Faso	87,7
Burundi (*)	0
Cabo Verde	74,2
Camboya	67,6
Camerún	101,3
Canadá	84,6
Chad	130,6
Chile	79,4
China	78,5
Chipre	101,3
Cisjordania y Franja de Gaza	91,3
Colombia	71,3
Congo	129,8
Corea del Sur	108,2
Costa de Marfil	111,2
Costa Rica	72,4
Croacia	101,8
Cuba	93
Ecuador	70,5
Egipto	56,9
El Salvador	81,7
Eritrea	51
Eslovaquia	87,4

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2005
Eslovenia	76,4
Estados Unidos (Nueva York)	106,8
Estados Unidos (Washington)	103,7
Estonia	77,7
Etiopía	81,1
Filipinas	51,4
Gabón	116,1
Gambia	51,1
Georgia	96,1
Ghana	79,4
Guatemala	84,9
Guinea	59,8
Guinea-Bissau	139,2
Guyana	60,6
Haití	100,8
Honduras	75,9
Hong Kong	87,6
Hungría	78,1
India	51,6
Indonesia	78,7
Islas Fiyi	78,4
Islas Salomón	85,4
Israel	91,5
Jamaica	91,5
Japón (Naka)	125,6
Japón (Tokio)	132,9
Jordania	76
Kazajstán	112,8
Kenia	88,2
Kirguistán	84,6
Laos	74,7
Lesotho	74,3
Letonia	71,2
Líbano	105,7
Liberia (*)	0
Lituania	73,8
Madagascar	71,9
Malasia	73,9
Malawi	76,4
Malí	98,8
Malta	97,9

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2005
Marruecos	86,1
Mauricio	75
Mauritania	71,7
México	77,9
Moldova (*)	0
Mozambique	72,7
Namibia	79,5
Nepal	72,7
Nicaragua	67,5
Níger	91,8
Nigeria	86,1
Noruega	132,5
Nueva Caledonia	120,4
Nueva Zelanda	106,7
Pakistán	52,9
Papúa Nueva Guinea	77,3
Paraguay	66
Perú	86,5
Polonia	78
República Centroafricana	117,6
República Checa	82,1
República Democrática del Congo	138,6
República Dominicana	84,8
Ruanda	87,7
Rumanía	56,4
Rusia	110
Senegal	78,2
Serbia y Montenegro	61,7
Sierra Leona	72
Singapur	97,6
Siria	67,5
Somalia (*)	0
Sri Lanka	60,8
Suazilandia	69,7
Sudáfrica	66,6
Sudán	43,4
Suiza	118,7
Surinam	54,7
Tailandia	61,8
Taiwán	96,2
Tanzania	61,7

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2005
Tayikistán	73
Togo	95
Trinidad y Tobago	73,8
Túnez	72,6
Turquía	93,2
Ucrania	101,1
Uganda	75,6
Uruguay	74,8
Vanuatu	124,1
Venezuela	59,9
Vietnam	52,7
Yemen	75,8
Yibuti	101,1
Zambia	55,9
Zimbabue	62,7

(*) No disponible.